

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2868>

La garantía de la autotutela administrativa a través de la potestad revisora de oficio

The guarantee of administrative self-protection through the ex officio review power

Luis Fernando Beltrán Guevara

luis.beltran@unl.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0004-0969-7761>

Universidad Nacional de Loja

Loja – Ecuador

Artículo recibido: 08 de octubre de 2024. Aceptado para publicación: 28 de octubre de 2024.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

En el presente artículo se estudia la potestad de autotutela administrativa, considerando los procedimientos establecidos en la norma con el ánimo de analizar las implicaciones del mismo en los actos administrativos. Los referidos recursos tienen como objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, como una forma de asegurar la legalidad y legitimidad de los actos de la administración pública. De acuerdo a lo previsto en la norma, para la aplicación de estos dos recursos, no se reconoce una temporalidad específica, lo que podría entrar en conflicto con lo que establecen otras normas legales vigentes, como por ejemplo el Código Orgánico General de Procesos y la Ley Orgánica de Servicio Público. A través de una metodología descriptiva y analítica, el presente trabajo analiza resoluciones emitidas en instancias administrativas donde se violentan principios legales las mismas que pueden prevenirse con una regulación más clara, específicamente en la temporalidad en la que se aplican los recursos previstos en la ley y que se relacionan con la garantía de autotutela que debe cumplir toda institución pública.

Palabras clave: acto administrativo, auto tutela administrativa, debido proceso, prescripción, seguridad jurídica, nulidad

Abstract

This article studies the administrative self-protection resources, that is, the appeal resources and the extraordinary review resource, for this the provisions of the Organic Administrative Code are considered. The purpose of the aforementioned resources is to regulate the exercise of the administrative function of the organizations that make up the public sector, as a way of ensuring the legality and legitimacy of the acts of the public administration. In accordance with the provisions of the standard, for the application of these two resources, a specific temporality is not recognized, which could conflict with what is established by other current legal standards, such as the General Organic Code of Processes and the Organic Law of Public Service. Through a descriptive and analytical methodology, this work analyzes resolutions issued in administrative instances where legal principles are violated, which can be prevented with clearer regulation, specifically in the temporality in which the resources provided for in the law are applied and that are related to the guarantee of self-protection that every public institution must comply with.

Keywords: administrative act, self administrative guardianship, due process, prescription, legal security, nullity

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Beltrán Guevara, L. F. (2024). La garantía de la autotutela administrativa a través de la potestad revisora de oficio. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (5), 3371– 3390. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2868>

INTRODUCCIÓN

En materia de Derecho Administrativo, la revisión de oficio es una potestad que permite a la Administración eliminar sus propios actos administrativos, cuando éstos se encuentren viciados de nulidad radical, sin necesidad de recurso alguno. Se trata de una potestad excepcional, que coloca en una posición claramente privilegiada a la Administración frente a los administrados o de manera adversa, que da lugar al tradicional conflicto entre el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. En el presente artículo científico, se busca hacer referencia a dichas prerrogativas del Estado, considerando la importancia de las mismas y a los problemas que pueden identificarse en la aplicabilidad de las mismas.

Una de las principales limitantes que se considera puede afectar la aplicación del proceso de revisión de oficio, conforme lo establecido en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, es la no determinación de una temporalidad para su aplicación. De acuerdo a la normativa vigente, el recurso de revisión se puede ejercer en cualquier momento y el mismo puede ser interpuesto por la misma administración pública o por insinuación de persona interesada.

La finalidad de dicho recurso es la de eliminar los propios actos administrativos que se encuentran viciados de nulidad radical, sin la necesidad de interponer otro recurso (apelación – extraordinario de revisión), es decir esta potestad coloca a la Administración en una posición privilegiada ya que le permite ejercer la potestad de regular sus actos y asegurar la correcta aplicación y generación de los actos administrativos, dentro de las mismas instancias en las que se genera el acto. De esta forma las instituciones, cuentan con los mecanismos legales para asegurar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De lo dicho, la Revisión de oficio se la podría ejercer si existen vicios de nulidad no convalidables dentro del acto administrativo, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 341-2009 de 11 de noviembre de 2009, señala que todo acto administrativo se presume legal y ejecutivo, lo que a criterio de los jueces se puede distinguir como un acto administrativo regular, que se caracteriza por la improcedencia de causa de nulidad que los afecte (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, 2009).

Sin embargo, esta potestad debe responder a un límite de tiempo razonable y señalado en la norma con el fin de evitar inseguridad jurídica. En este artículo se propone identificar los problemas que puede generar la aplicación del recurso de revisión en la garantía de autotutela, a partir de la revisión de casos.

Sobre la estructura del presente artículo, se indica lo siguiente, en la primera parte se expone la revisión de literatura, donde se sintetiza la normativa como la doctrina relacionada con la administración pública, sus principios y facultades, tanto como el principio de autotutela administrativa, y otros conceptos centrales de este estudio. A continuación, se describe la metodología aplicada. En un tercer apartado se exponen los resultados y finalmente se plantean las principales conclusiones.

REVISIÓN DE LITERATURA

Reconociendo la importancia de conocer los aportes teóricos que existen en torno a la administración pública a continuación se presenta una revisión sobre los aportes más relevantes en el tema de la administración pública, el acto administrativo, el derecho de tutela judicial efectiva y principios de autotutela administrativo. Los estudios y la normativa que se cita en esta primera sección constituyen un primer acercamiento teórico sobre el problema de estudio.

Administración Pública

En un primer momento se hace referencia a la Administración Pública, reconociendo que esta es la instancia a través de la cual el Estado operativiza sus decisiones. Se trata de las instituciones públicas que actúan en los diversos espacios y que ejercen la facultad reguladora. Son varios los estudios que hasta la fecha han estudiado tanto sus características, como sus desafíos, entre ellas podemos mencionar los siguientes:

Nicolas Granja Galindo, presenta una definición en la que destaca los principales atributos de la Administración Pública, el referido autor menciona lo siguiente:

La administración pública es una ciencia y arte, a la vez, que tiene por objeto el conocimiento y práctica de múltiples actividades o servicios, ejercidos consciente e intencionalmente por los órganos administrativos y servidores públicos, en general, en razón del mandato o representación del Estado, para lograr diferentes fines a favor de la colectividad. (Granja, 1999, p. 100)

En este concepto, se destaca la capacidad que ejerce el Estado a través de las instituciones que integran la administración pública, para lograr sus objetivos. Se reconoce que se trata de instancias que actúan bajo el interés y bienestar de la población.

Por su parte, Patricio Secaira Durango (2004) reconoce que la administración pública tiene como objetivo brindar servicios públicos de forma efectiva, técnica, oportuna y legal, haciendo uso de sus capacidades de gestión y planificación. Este autor también agrega que es el gobierno a través del Poder Ejecutivo, quien se encarga de la administración del Estado y su organización, de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, con las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas (Constitución del Ecuador, artículo 141).

Otra forma de comprender la administración pública, es a partir de lo que establece la Carta Magna, donde se menciona las instancias que la integran:

El sector público comprende:

- Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
- Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
- Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
- Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. (Constitución de Ecuador, artículo 225).

Considerando los aportes incluidos en este apartado podemos destacar que la Administración Pública, se caracteriza por su orientación hacia los servicios públicos, condición que requiere de capacidades y competencias que deben asegurar el correcto manejo de lo público. Es importante en este caso que existan garantías en tanto recursos y procesos que permitan cuidar este propósito.

Por otra parte, se debe mencionar que la administración pública está sujeta a la ley y sus decisiones o acciones, que pueden dar lugar a reclamaciones de los ciudadanos que quedan bajo el fuero contencioso administrativo, organización judicial específicamente dedicada a asuntos que involucran a la administración pública, sin embargo, al tener la potestad estatal de autotutela administrativa revisora, las decisiones pueden tomarse por la máxima autoridad de la administración de turno, nulitando los actos administrativos emitidos con anterioridad de anteriores autoridades en cualquier momento.

Principios de la Administración Pública

Los principios, entendidos como aquellos enunciados generalizables y transversales que se reconocen como parte integrante en el cumplimiento de la norma, constituyen las propiedades que se deben considerar en la aplicación de la norma (Atienza y Manero, 1991). Los principios se conciben como propiedades o atributos que permiten que una norma corresponda con el espíritu de la ley.

La Constitución de la República del Ecuador, en el caso de la administración pública y la prestación del servicio público establece que se deben cumplir con los siguientes principios: “eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (Constitución del Ecuador, artículo 227). Estos principios, establecidos en la normativa y práctica administrativa de Ecuador, buscan crear un marco de actuación que garantice una gestión pública eficiente, justa y al servicio de la ciudadanía. La aplicación efectiva de estos principios es esencial para fortalecer la gobernabilidad democrática y promover el desarrollo sostenible del país.

Si bien los principios orientan el cumplimiento de la ley, pueden adquirir en ciertos casos una connotación obligatoria, tal cómo lo menciona Zavala Egas en su libro *Introducción al Derecho Administrativo*. El referido autor, señala que “cuando el Derecho Administrativo carece de normas propias a las que denomina lagunas de la ley o imperfección legislativa, que surgen como un fenómeno de inexistencia de ley, incluso antes que las normas del Derecho privado, se aplican los principios generales del Derecho” (Zabala Egas, 2003, pp. 228- 229).

Particularmente en el Derecho Administrativo, los principios generales del Derecho cumplen un rol cardinal, ya que se asume que en esta materia se regulan varias acciones de la vida pública de una sociedad y por las consideradas “leyes medida” que son las creadas para la aplicación y desarrollo de políticas económicas o sociales. De la misma manera se considera que la Administración Pública tienen una facultad propia para producir normas jurídicas que pueden beneficiar a la institución como a la sociedad y en sus capacidades ejerce una potestad discrecional en la toma de decisiones, condiciones que deben estar en relación con lo que establece la ley como en los principios que la misma establece.

Sobre este mismo tema, se debe considerar que lo que establece la actual Constitución en el sentido de que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Constitución del Ecuador, artículo 11). Con lo señalado se puede concluir, que el marco normativo ecuatoriano otorga las garantías necesarias para que la Administración Pública actúe y que además estos actos no puedan ser contrarios a los intereses de la población. Tanto a nivel de instancias administrativas como judiciales se ha otorgado los recursos necesarios para que la población pueda actuar de forma pertinente, asegurando la vigencia de los principios que la ley atribuye a los actos administrativos.

Acto Administrativo

Siendo el propósito de la presente investigación analizar la garantía de autotutela que ejerce la administración pública, es importante puntualizar en qué consiste el acto administrativo, ya que se considera el mismo como el acto el medio por el cual actúa el Estado y que las mismas deben ser legales y legítimas.

Sobre este tema, el Código Orgánico Administrativo define al acto administrativo de la siguiente manera:

Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. (Código Orgánico Administrativo, artículo 98)

Otra forma de definir al acto administrativo es como “toda declaración de un órgano del Estado, o de un ente no estatal, emitida en ejercicio de la función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros” (Pérez, 2010). Es importante en este caso enfatizar la legalidad y legitimidad que debe estar relacionada con el acto administrativo.

Sobre este tema, José Villar citado por Pérez, expone que acto administrativo “es el ejercicio singular de potestad en aplicación del ordenamiento jurídico, por parte de un órgano de la administración pública, dentro de la esfera de sus competencias, por el que se crea, extingue, modifica o tutela una situación jurídica individualizada” (Villar, 1991, p. 90). En este caso se reconoce los efectos que genera el acto administrativo sobre la regulación de los intereses particulares de los administrados.

El Acto Administrativo en sí es la manifestación jurídica de la voluntad de la administración pública; es decir, un medio por la cual la administración puede expresar su voluntad, en pocas palabras hacer efectivas sus manifestaciones en el ejercicio de sus funciones Art. 226 de CRE, emitiendo resoluciones que de una u otra emanada de la Administración Pública en ejercicio de una potestad estatal que produce efectos jurídicos de orden individual en forma directa e inmediata.

Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

El derecho de defensa del administrado es la contracara de la autotutela en favor de la Administración, bajo el régimen de Estado de Derecho. Sobre este tema, algunos autores consideran que la autotutela es un principio de la organización administrativa, o también puede calificarse como una condición para el ejercicio de la función administrativa que permite llevar a cabo la actividad en función del interés público comprometido en cada situación. Los actos administrativos reconocen el derecho de defensa, y para ello admite el control de legalidad por parte de quienes son afectados con motivo de dicha actividad (Echandia, 2007).

Así como el ordenamiento jurídico establece las reglas para el ejercicio de la función administrativa y de la autotutela, también debe estructurar el proceso destinado al control de la Administración mediante el ejercicio del derecho de defensa. Esta regla se aplica cualquiera sea el encuadre de los órganos de la Administración que actúan en ejercicio de la función administrativa.

La doctrina y la jurisprudencia han definido el contenido y las derivaciones del derecho a la tutela judicial efectiva en las distintas etapas del proceso vinculadas al acceso a la justicia, a la amplitud de pretensiones que pueden ejercerse, al debate y producción de la prueba, y en lo vinculado a la ejecución

de las sentencias. El derecho a la tutela judicial como principio del proceso administrativo, ha dado lugar a la aplicación de diversas regulaciones que justamente tienen por finalidad garantizar su vigencia.

Sobre este tema la Constitución de la República del Ecuador garantiza la tutela judicial como el debido proceso a través de sus artículos 75 y 76, en la medida que alguna de estas cuestiones que hacen a la estructura del proceso administrativo se vea restringida o alterada, se configurará una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que constituye uno de sus principios generales.

El Principio de Autotutela Administrativa

A continuación, se analiza el principio de autotutela que ejerce la administración pública como una potestad relacionada con la autonomía y la capacidad de autorregulación. La administración pública, al no requerir del auxilio del juez, puede imponer sus decisiones administrativas, aunque los particulares se opongan. Ahora bien, la autotutela de la administración pública está sujeta a varias presunciones, entre ellas, la presunción de legitimidad de los actos administrativos (actuaciones sujetas al principio de legalidad); la ejecutoriedad de las actuaciones administrativas; y, las actuaciones administrativas sujetas al control de constitucionalidad (Enterría, 2006). De esta forma se considera que la autotutela goza de ciertos beneficios que le permiten emitir una resolución con carácter de ejecutoria sin necesidad de recurrir a la vía judicial.

Para poder tocar el tema de la facultad de revisión de actos administrativos de oficio, es necesario dirigirse al fundamento jurídico que hace posible esta potestad, mismo que corresponde a la llamada autotutela administrativa, es en esta línea argumentativa que, el autor Villacreses (2019) señala que la potestad de autotutela constituye un privilegio o una prerrogativa que tiene la Administración Pública y que permite ejecutar y hacer cumplir sus decisiones sin necesidad de un juicio declarativo, esto es, sin necesidad de acudir ante un juez.

La función administrativa es el ejercicio del poder público por la Administración Pública conforme las atribuciones otorgadas por el ordenamiento público, comenzando por la Constitución y las restantes normas que integran el ordenamiento jurídico. La Administración ejerce por sí misma las potestades de las que está investida, definiendo las situaciones jurídicas en las que actúa y llevándolas ella misma a la práctica, salvo los casos excepcionales en los que se requiere la intervención judicial en función de las consecuencias que tendrán en la esfera de los derechos de los particulares. Este es el principio de autotutela, ínsito en el concepto de potestad, sin el cual la función administrativa no podría llevarse a cabo y que es necesario para la eficiencia y eficacia que le permita alcanzar el interés público.

De esta forma la autotutela constituye una técnica de gestión administrativa. Sin embargo, existe el riesgo de los abusos en el ejercicio de la autotutela como un riesgo propio del ejercicio del poder, si la autotutela supone la innecesidad de la intervención del juez para que la Administración realice su actividad, ello no supone restringir la intervención que al juez corresponde a los fines del control que sobre dicha actividad siempre procede, control de legalidad (Enterría, 2006).

Sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, Soria (2021) puntualiza que se trata de acción que permite retirar un acto a causa de las consecuencias que este puede generar, sobre todo cuando las mismas se pueden considerar lesivas o ilegales, algo que ha sido ya abordado por otros autores (Enterría, 2006, pp. 22-23). De acuerdo a la normativa ecuatoriana las acciones de nulidad pueden ser declaradas de oficio mediante el ejercicio de la potestad de revisión (COA, artículo 106).

A partir de las acciones de nulidad se produce la revocatoria del acto administrativo, el mismo que implica revisar la pertinencia de las decisiones de la Administración Pública en consideración de los

criterios de legalidad. Sobre este tema, algunos autores señalan que se trata de generar un nuevo análisis de las decisiones para asegurar que los mismos sigan considerándose adecuados para el interés general y que no contravengan otros intereses (Moroga 2010 y Soria 2021).

Al respecto, el tratadista Santofimio Gamboa (2017), le reconoce a la autotutela administrativa, atributos relacionados con las capacidades de las instituciones públicas frente a sus decisiones y la posibilidad de que las mismas puedan ser revisadas o ratificadas en la misma vía administrativa. El autor considera que la figura de autotutela tiene algunas características, señalando que:

Consiste esta figura, exótica dentro del Estado de derecho, en la admisión constitucional y legal de poderes superiores de los entes públicos con funciones administrativas, que rompen estricto principio de igualdad, otorgándole a los actores públicos la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados, con el propósito de otorgarle relevancia y ejecutoria a las decisiones administrativas, sin la necesidad de acudir para estos efectos a los estrados judiciales. (Santofimio Gamboa, 2017)

En este mismo tema, el profesor Maurice Hauriou en la doctrina de *Puissance Publique* (citado en Fernández, 2015), se refiere a la autotutela administrativa como:

Todas las decisiones de la administración son ejecutorias por sí mismas y la administración tiene el derecho de llevar hasta el fin las operaciones legales que emprende en virtud de sus decisiones y de la ejecución forzosa de la misma. No tienen necesidad de acudir ante el juez ni para obtener mandamiento o título ejecutorio, ni agente para proceder a su ejecución; y la reclamación del interesado agraviado o lesionado por la ejecución previa no provoca que se decrete la suspensión de la operación. Los jueces administrativos pueden controlarla, pero solo a posteriori, es decir, cuando la decisión ejecutoria ha sido adoptada, o cuando la decisión está consumada y ha ocasionado un daño. (Fernández Arbeláez, 2015)

Por su parte el profesor Garrido Falla, (citado en Fernández, 2015) refiere a la autotutela administrativa, como:

El sistema de la prerrogativa administrativa se manifiesta aquí con todo su vigor, marcándose netamente la diferente posición jurídica en que el Derecho coloca la Administración y a los administrados. Mientras que un particular que quisiese hacer efectivo un derecho del que fuese titular necesitaría, en primer lugar, obtener del Tribunal competente la declaración judicial de reconocimiento del derecho controvertido y, en segundo lugar, acudir igualmente al Tribunal competente para que inicie el correspondiente procedimiento ejecutivo sobre el patrimonio del deudor; en cambio, la Administración pública aparece investida de los poderes necesarios para realizar por sí misma la autotutela de su derecho, y para ello: primero, declara por sí misma cuál es su derecho, de dónde el carácter obligatorio del acto administrativo; segundo, procede a ejecutar por sus propios medios – y, en su caso, contra la voluntad de los obligados- lo que previamente ha declarado. Se trata de manifestaciones concretas del principio que para un extenso sector doctrinal se conoce con el nombre de autotutela administrativa. (Fernández Arbeláez, 2015)

Con lo anterior, se resalta la importancia de la autotutela en las actuaciones de la administración al cumplir con la decisión del acto administrativo aún en contra de la voluntad del particular. No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico esta potestad excepcional tiene como propósito brindarle al ciudadano afectado por una decisión de la administración una garantía y protección en los derechos fundamentales al imponer ciertos límites en el ejercicio de la autotutela administrativa.

Pues como se puede evidenciar la Administración como el Administrado no requieren de la intervención de un Juez, para poder establecer la nulidad de un acto administrativo, lo preocupante es que dicha declaratoria se la puede ejercer en cualquier momento bajo lo estipulado en el recurso de revisión de oficio, en cualquier momento, lo cual podría ocasionar el quebrantamiento de la seguridad jurídica no a cualquiera de los intervinientes, es decir al Estado o al Interesado.

Nulidad del Acto Administrativo

Como se lo ha venido indicando las causales de nulidad del acto administrativo son producto de la potestad revisora establecida en el Código Orgánico Administrativo, estableciendo el ejercicio de potestad revisora, por parte de la Administración Pública podrá a través de la revisión de oficio, acorde a lo previsto en el artículo 132 del COA, por la interposición de un reclamo o recurso de impugnación, en relación con lo establecido en el artículo 226 y siguientes *ibídem*.

En este orden de ideas, todas las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y todas las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, lo que se conoce como el principio de legalidad del cual está dotado la Administración Pública. En este trabajo es importante considerar las características y consecuencias de la nulidad como una derivación de la potestad de autotutela que ejerce la administración pública.

Sobre este tema, la Procuraduría General del Estado a través de su oficio Nro. 982-2018 ha declarado algunos de los procesos que aplican para declarar la nulidad de los actos administrativos, entre los que es importante considerar lo siguiente:

... de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, la potestad revisora de oficio la puede ejercer la administración en cualquier momento respecto de los actos administrativos nulos, que como tales, afectan el orden público y que hubieren causado estado en vía administrativa exclusivamente. En consecuencia, no es procedente aplicar a la potestad de revisión que la administración puede ejercer de oficio el plazo o término determinados para el recurso extraordinario de revisión, el cual tiene una naturaleza jurídica distinta y debe ser interpuesto exclusivamente por la persona interesada, en observancia de las causales y tiempo precisados para el efecto por el artículo 232 del citado código”. (PGE, 2018)

De esta forma se asume que la misma entidad como parte de los actos de revisión puede reconocer la nulidad de los actos. Es importante reconocer este tipo de regulaciones procedimentales para en el presente artículo poder establecer la necesidad de una regulación adecuada en el caso que pueda identificarse posibles afectaciones a la claridad con la que las instituciones aplican el principio de autotutela.

Amplio Control de la Administración

El administrado, mantiene la posibilidad de impugnar los actos administrativos, conforme lo determina el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador dado que el alcance del control judicial de la Administración y de las facultades del poder judicial al momento de revisión de la actuación administrativa, es motivo de un largo proceso. El mismo se inició limitando el control al mero examen de legalidad conforme lo determina el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, manteniendo exentos del control judicial los aspectos que hacen a la oportunidad, mérito o conveniencia.

El primer avance en cuanto a extender la procedencia del control, tuvo lugar al considerar que dentro del concepto de legalidad corresponde incluir el de razonabilidad, entendido éste en un sentido amplio no limitado a combatir la arbitrariedad sino a verificar la proporcionalidad y la adecuación del ejercicio del poder público con los fines y principios de la Constitución.

Con posterioridad, ocurrió un importante avance al admitirse el control sobre las denominadas cuestiones políticas no judiciales, así como respecto de los actos emitidos en ejercicio de facultades discrecionales. La doctrina y la jurisprudencia ampliamente han analizado y debatido sobre ambas cuestiones, en especial sobre las últimas. Ello permite expresar que la amplitud del control judicial ejercido a través del proceso administrativo constituye uno de sus principios rectores, siendo restringidos los casos de límites al control.

Ahora bien, es necesario hacer mención que, vinculado al alcance del control judicial, permanece como cuestión de debate, si con motivo de la actividad de control el juez puede sustituir la decisión administrativa. Nuevamente aparece la división de poderes. La conducta del Juez en dichos supuestos sólo consiste en aplicar la ley y no en sustituir los criterios de la Administración. En cambio, la dificultad se plantea frente a la revisión del acto que tuvo lugar en ejercicio de facultades discrecionales, en el que parece difícil admitir que a la declaración de nulidad del acto se le agregue la decisión judicial que signifique el ejercicio de la función administrativa de contenido discrecional.

En tal caso, entendemos que la pretensión del administrado deberá consistir en la impugnación del acto cuestionado y adicionalmente la pretensión para que se requiera del órgano administrativo la emisión de un nuevo acto administrativo con las pautas de legalidad que se deben respetar, el cual lógicamente estará sujeto al eventual ulterior control. Si bien la necesidad de evitar que con motivo de la función de control se sustituya el ejercicio por el juez de la función administrativa, entiende que en cada caso el juez debe realizar el mayor esfuerzo de manera que la sentencia logre de la mejor forma posible el resguardo de la tutela judicial efectiva. Ello tendrá lugar, ya sea dictando un nuevo acto si las normas aplicables lo permiten, intimando a la Administración a que lo haga o fijando una condena en el caso que la Administración no cumpla voluntariamente con la decisión judicial.

Es notorio que el administrado como la Administración tienen métodos propios reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los cuales mantienen plazos como un determinado término para su interposición, cuya finalidad es garantizar sus derechos, por tal razón queda demostrado que el recurso de revisión al ser un tema individual para proponerlo en búsqueda de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, al no contar con un término para su interposición podría lesionar derechos respecto de la autotutela administrativa, o en su defecto desencadenar procesos administrativos mal ejecutados en razón del corto plazo que se tiene para su ejecución.

En el actual Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial el 07 de julio de 2017, se plasmaron nuevas instituciones jurídicas, con el objeto de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público conforme lo determina en su artículo 1, esto es la autotutela administrativa.

Sin embargo, en esta nueva línea administrativa como derecho positivo, ha creado un proceso independiente de los recursos de apelación y recurso extraordinario de revisión, mismos que constan en el artículo 219 del Código en mención, recursos que a la actualidad tienen un término para su presentación, conforme lo determinan los artículos 224 y 232 de la norma *ibidem*.

En el COA, se puede encontrar claramente detalles en torno a los recursos que se pueden aplicar en el ejercicio de la potestad de autotutela que ejerce la administración pública, donde se indica que:

Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, sólo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas. (COA, artículo 219)

En la misma normativa, se indica que el “el término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación” (COA, artículo 224). Es importante considerar que en este caso ya se identifica una temporalidad para la aplicación de este recurso, la misma que debe ser aplicada para asegurar la legalidad del procedimiento.

Sobre las causas que dan lugar a la aplicación del recurso de revisión de los actos administrativos, la normativa vigente puntualiza los siguientes:

Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo. (...) (COA, artículo 232)

Concatenando lo antes indicado sobre los términos de interposición de los recursos de apelación y recurso extraordinario de revisión, inclusive normas como la Ley Orgánica de Servicio Público otorgan

término de 90 días para que la institución pública imponga una sanción desde la fecha de haber conocido el hecho la máxima autoridad, como a su vez para que el funcionario que se sienta afectado con dicha sanción pueda demandar de manera judicial en dicho término, caso contrario operaría en la prescripción o caducidad de derechos para ambas partes, conforme lo determinan los artículos 90, 91 y 92 de la LOSEP.

Es relevante en este caso considerar que el derecho a demandar se encuentra claramente reconocido en la Ley de Servicio Público, donde se asume como un derecho que permite el reconocimiento y reparación de los derechos que la ley otorga a todos los servidores públicos. Para ejercer el derecho a demandar la ley determina que existe un término “de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho (...) Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos” (Ley de Servicio Público, artículo 90).

En este caso es pertinente también reconocer que existe en la ley prevista la caducidad de derechos, donde se establece que:

Los derechos a demandar contemplados en esta Ley a favor de la servidora y servidor público caducarán en el término de noventa días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro término especial para el efecto (Ley de Servicio Público, artículo 91).

De la misma forma el artículo 92 de la Ley de Servicio Público establece que la prescripción de las acciones ocurrirá en noventa días en los casos en los que la Ley no detalla otro tiempo, el mismo que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado personalmente a la servidora o servidor público con la resolución que considere le perjudica, este mismo tiempo se aplicará en el caso de las sanciones disciplinarias.

En el mismo sentido, el Código Orgánico General de Procesos, a través del artículo 306, establece términos como plazos para la interposición de las demandas necesarias de acuerdo a los casos correspondientes, pues al irrumpir estas reglas de carácter general, se establecería la prescripción, puntualizando lo siguiente:

Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente:

En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado.

En los casos de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto impugnado.

En casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, se podrá proponer la demanda dentro del plazo de cinco años.

La acción de lesividad podrá interponerse en el término de noventa días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad.

(Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al

que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.

Las acciones de pago indebido, pago en exceso o devoluciones de lo indebidamente pagado se propondrán en el plazo de tres años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso.

Las demás acciones que sean de competencia de las o los juzgadores, el término o plazo será el determinado en la ley de acuerdo con la naturaleza de la pretensión. (...)” (Código Orgánico General de Procesos, artículo 306).

El recurso de revisión de oficio, conocido como autotutela administrativa, al estar independizado de otros recursos no tiene un término o plazo para su interposición, pues el mismo puede ser ejecutado por iniciativa propia en la administración pública o por insinuación de persona interesada, sin embargo, dicho proceso como tema contradictorio si tiene un plazo para su tramitación de dos meses, dado que de no emitirse resolución del mismo esto produce la caducidad del procedimiento.

Es necesario tener presente el concepto de la autotutela administrativa como potestad privilegiada de la administración que permite ejercer el poder público que posee, y otorga la capacidad de imponer y declarar unilateralmente sus decisiones, con el fin de producir efectos jurídicos sin que medie la voluntad del particular. Es decir, la autotutela crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de un ciudadano a través de un acto administrativo.

La autotutela administrativa, está a su vez comprendida en dos, la primera de ellas es la autotutela declarativa y la segunda la ejecutiva. En el caso específico de la facultad de revisión de actos administrativos de oficio, se habla del concepto de la autotutela declarativa, mismo que según Cosculluela, citado por García (2020) “es aquella por la que la Administración dispone de un poder de “decidir en Derecho” similar al que ostentan los órganos jurisdiccionales cuando ejercen la jurisdicción” (p.34).

Por otra parte, la administración pública puede anular de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad revisora, de igual forma en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo se establece que la persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. Por su parte la o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

En los casos de nulidad la administración pública, se considera que la misma es resultado del ejercicio de la potestad de revisión que aplican las instituciones, donde se debe considerar que:

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente. (...)” (Código Orgánico Administrativo, artículo 106)

Tratándose de una potestad excepcional y por tanto su interpretación debe ser restrictiva de acuerdo con el principio de proporcionalidad, igualdad, seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad en la

actuación de los poderes públicos, para ello es necesario establecer un procedimiento, mediante el cual se pueda garantizar todo esto.

Acción de Lesividad

Otro de los aspectos que debe considerarse en este caso, es la acción de lesividad, la misma que permite reconocer las implicaciones que pueden generar los actos administrativos sobre los administrados y que en función de ellos pueden aplicarse acciones para reparar o limitar las mismas. Una acción se estima lesiva, el acto administrativo lesiona derechos o intereses legítimos de los administrados.

Sobre este tema el Código Orgánico Administrativo determina que esta acción de lesividad tiene por objeto precautelar el interés general y se aplica en los casos en los que el acto administrativo tenga vicios convalidables y no puede anularse en vía administrativa (COA, artículo 115).

Para aplicar las acciones de lesividad la ley determina que se lo puede hacer previo a los tres años desde que se notificó el acto administrativo, siendo competencia exclusiva de la máxima autoridad el revocar este tipo de actos (COA, artículo 116 y 117). En este caso se considera que la acción de lesividad permite el revocar actos siempre que esto no altere el orden jurídico y los principios fundamentales como el de igualdad y el de interés público.

Es importante enfatizar que la acción de lesividad es un mecanismo de control de la legalidad de los actos administrativos, mediante el cual se puede impugnar un acto administrativo considerado lesivo para los intereses de una persona o entidad. Esta acción se encuentra regulada en la Ley Orgánica de la Función Administrativa y en la Ley de Procedimiento Administrativo, y tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos e intereses de los particulares y entidades frente a actos administrativos considerados ilegales o arbitrarios.

De la misma forma se establece que esta acción legal tiene un plazo de prescripción de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo considerado lesivo, por lo que es importante interponerla en tiempo y forma, así mismo el alcance de la acción se delimita a los actos administrativos públicos o particulares, sin embargo, no son impugnables aquellos cuyo interesado no ha sido notificado según la norma.

Con lo expuesto en el presente apartado de revisión teórica es posible identificar que los actos administrativos, si bien son resultado de la potestad que ejerce la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, los mismos, se someten a lógicas de legalidad a través de diversos recursos que se aplican en la misma vía administrativa. La potestad de autotutela que se le reconoce a la Administración Pública permite que estos actos se regulen en la misma vía, ejerciendo procesos de autocontrol. La norma vigente en el país ha previsto diversos procesos y tiempos para aplicar estas acciones, entendiendo que las mismas pueden tener diversas características, como es la nulidad o la lesividad. Puntualizando en cada caso el proceso a seguir.

METODOLOGÍA

El artículo se basa en fundamentos teóricos de carácter reflexivo, sistemático y crítico, con enfoque descriptivo-analítico considerando que se basa en la recopilación e indagación de la norma vigente en el marco legal ecuatoriano tomando en cuenta los procesos, hechos y valores establecidos en la misma, enfatizando las características de la estructura social y las dinámicas de interacción en los cambios políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales (Baquero, 2015).

De este modo se procede a desarrollar el presente artículo científico mediante el análisis de normas jurídicas a través del análisis metodológico del alcance de la norma, los ámbitos de aplicación y la forma en que se procede el ingreso, solicitud y tramitación de la temática, en donde se considere una organización lógica, progresiva, y cuyas limitaciones o riesgos se exponen de forma previa a la apertura del proceso.

RESULTADOS

La revisión de oficio es aquella técnica que permite a la administración dejar sin efecto y sin necesidad de declaración judicial un acto administrativo dictado por la propia administración que tengan vicios de ilegalidad. Los controles internos están basados fundamentalmente en las prerrogativas o facultades que tiene la administración para poder conseguir uno de los objetivos de la administración servir "con objetividad a los intereses generales" (Caraza Cristín, 2000). El poder de autotutela que se le reconoce a la administración es quien le otorga esta posibilidad de poder hacer justicia por sí misma, sin necesidad de que un juez le auxilie. La autotutela es la base en la que se justifica la revisión de oficio.

Se ha procedido a efectuar el análisis de los procedimientos administrativos contenidos en los Expediente: CBL-DE-2022-001-PAR - CBL-DE-2022-002-PAR, dentro del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Loja, del cual se efectuó el Recurso de Revisión de Oficio por parte de la administración, como autotutela administrativa respecto a la emisión de acciones de personal de fecha 27 de febrero de 2020, con los cuales se otorga Nombramientos Provisionales hasta declarar ganador de concurso, en base a la Resolución No. 001-CAPCBL-2018 de fecha 7 de junio de 2018, con la cual se aprobó el Reglamento Orgánico por Procesos del Cuerpo de Bomberos de Loja 2018, a fin de acoplar la estructura al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de Puestos y la nueva Estructura de Puestos con el índice ocupacional correspondiente.

Es imperioso indicar que la Contraloría General del Estado realizó el Examen Especial No. DPL-0083-2021 a las operaciones administrativas y financieras en el Cuerpo de Bomberos de Loja en el periodo comprendido del 2 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020, emitiendo Observaciones y Recomendaciones a la aprobación de la Estructura Orgánico Funcional de la Institución en el mes de marzo de 2020 y las acciones de personal emitidas a favor de dichos servidores.

La Dirección Estratégica del Cuerpo de Bomberos con fecha 3 de octubre de 2022, haciendo uso de la potestad revisora como autotutela administrativa a través de su máxima autoridad dictó el Auto de Inicio de los presentes Procedimientos Administrativos, disponiendo se cumpla con la citación a los servidores beneficiarios y suscriptores de la misma, a fin de garantizarles el derecho a la defensa y debido proceso.

El procedimiento administrativo del Código Orgánico Administrativo contempla tres fases: inicio, prueba, terminación y ejecución; aunque en algunos casos procede la realización de actos previos. Estas etapas, con ligeros matices, coinciden con las que señala la doctrina para el procedimiento administrativo de primera generación, sin embargo, en este tipo de procesos el mismo se debe tramitar y resolver en el plazo de dos meses luego de iniciado el mismo, luego de dicho tiempo causa caducidad.

Se debe explicar que este proceso de autotutela, a través de la potestad revisora de oficio, se da en razón que las acciones de personal emitidas en favor de los servidores respecto a los Expediente: CBL-DE-2022-001-PAR - CBL-DE-2022-002-PAR, estos en un primer momento mantenían sus cargos determinados como nombramiento provisional de libre remoción, en tal sentido la máxima autoridad institucional mantenía la potestad de designar como remover libremente a dichos servidores conforme

lo determina el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En la referida norma se determina que este tipo de nombramientos no otorgan estabilidad laboral inclusive los mismos están fuera de los nombramientos de carrera conforme lo indica el artículo 83 literal h) de la Ley ibidem, sin embargo, al aprobarse el nuevo orgánico funcional, dichos cargos son modificados y se les otorga nombramientos provisionales hasta que se declare ganadores de concursos, basados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP en concordancia al artículo 18 literal c), del Reglamento General de la LOSEP. Es decir, dicho cargo pasó de ser de libre nombramiento y remoción a establecer estabilidad laboral, sin cumplir los procedimientos correspondientes de acuerdo a normativa previa, clara y pública.

De los Expediente: CBL-DE-2022-001-PAR - CBL-DE-2022-002-PAR, se emiten las Resoluciones Administrativas de fecha 25 de noviembre de 2022, y 21 de noviembre de 2022 correspondientemente, en las cuales se hace el análisis del debido proceso, relacionado a los artículos 99, 100, 105 y 132 del Código Orgánico Administrativo, por lo que se resuelve lo siguiente:

DECISIÓN. - Por todas las consideraciones expuestas, esta Autoridad RESUELVE: I.- Declarar NULA la Acción de Personal de fecha 27 de febrero del 2020, que otorgó Nombramiento Provisional a favor del servidor del Cuerpo de Bomberos de Loja, hasta que se declare ganador de concurso de méritos y oposición, dejándola sin efecto y expulsando del ordenamiento administrativo actual. II. Notifíquese la presente a la Dirección de Talento Humano y Dirección Financiera del Cuerpo de Bomberos de Loja, a fin de que procedan a su ejecución conforme establecen los Arts. 21, 110 y 111 del Reglamento General a la LOSEP. (CBL-DE-2022-001-PAR - CBL-DE-2022-002-PAR)

De los Expediente: CBL-DE-2022-001-PAR – CBL-DE-2022-002-PAR, luego de haber sido notificadas a los funcionarios correspondientes, en cumplimiento a los que establece el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 300 y 306 se interpone las demandas Contenciosas Administrativas correspondientes, del mismo modo en cumplimiento al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también se han interpuesto demandas de carácter constitucional.

Como parte del análisis generado en este caso, a continuación, se exponen los criterios de lesividad y los resultados de los criterios planteados en la demanda, para ello se considera la información de los Expedientes: CBL-DE-2022-001-PAR – CBL-DE-2022-002-PAR, mismos que son de carácter Constitucional como Contenciosos Administrativo, estableciendo la siguiente tabla:

Tabla 1

Análisis de casos

Proceso	Demanda Contenciosa	Resultado	Demanda Constitucional	Resultado	Lesividad
CBL-DE-2022-001-PAR	11804-2023-00107	Convocatoria Audiencia Preliminar	11282-2023-01066	Sentencia 2da Instancia niega AP Art. 42 # 4 LOGJCC	Prescrito para que la Administración Aplique.
CBL-DE-2022-002-PAR	11804-2023-00110	Sentencia Favorable Accionante	11282-2024-00309	Proceso a la Espera de Reinstalación Audiencia	Prescrito para que la Administración Aplique.

Fuente: Cuerpo de Bomberos Loja.

La ejecución del Recurso de Revisión de Oficio, fue ejercido por el Cuerpo de Bomberos de Loja, ocho meses después de haberse emitido las correspondientes acciones de personal y cuatro años tres meses después de haberse emitido el nuevo Reglamento Orgánico por Procesos del Cuerpo de Bomberos de Loja 2018. Con el propósito de acoplar la estructura al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de Puestos y la nueva Estructura de Puestos con el índice ocupacional correspondiente, lo cual evidencia que al no existir una temporalidad para su aplicación esto puede traer consecuencias irreversibles a los administrados, inclusive ocasionando erogación de gastos a la administración.

Lo coherente en este tipo de situaciones, pudiese hacerse establecido el proceso de lesividad a la Resolución No. 001-CAPCBL-2018 de fecha 7 de junio de 2018, conforme lo determinan los artículos 115 y 116 del Código Orgánico Administrativo manteniendo el plazo de 3 años, inclusive a la fecha de la emisión de las Acciones de Personal de fecha 27 de febrero de 2020, lo cual originó los Expediente: CBL-DE-2022-001-PAR – CBL-DE-2022-002-PAR, sin embargo se acudió al proceso de autotutela administrativa de revisión de oficio, irrespetando el principio de juridicidad y a su vez la tutela judicial, debido proceso y motivación.

DISCUSIÓN

De acuerdo a los casos revisados en este trabajo, se logra identificar que la potestad de autotutela administrativa a través del recurso de revisión debe estar siempre ligada a los derechos constitucionales de la tutela efectiva, debido proceso, y motivación. Los casos en los que se aplica esta potestad se observa la existencia objetiva de causas de nulidad no convalidables en el acto administrativo y razones de orden público que justifiquen su ejercicio, debiendo ceñirse a los límites jurídicamente razonables mediante una temporalidad, con la finalidad de diferenciar cuando cabe, la apelación, el recurso extraordinario de revisión, la revisión de oficio y finalmente la impugnación en sede judicial.

Si bien se logra identificar que los actos administrativos pueden derivar generar acciones ilegales por el incumplimiento de algunos procedimientos previstos en la norma, es importante reconocer que los principios de autotutela permiten a la administración pública reconocer estas acciones y cumplir con los principios de legalidad a los que está obligada.

De esta forma se logra identificar que el principio de autotutela, permite cumplir con el principio de juridicidad determinado en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo. De la misma forma, es posible reconocer que los principios de autotutela permiten que se cumpla con los preceptos constitucionales en los que se reconoce que los actos administrativos no deben lesionar los derechos de las personas, según lo previsto en el artículo 11 de la Constitución.

CONCLUSIONES

A partir del análisis planteado de forma teórica y empírica se logra plantear las siguientes conclusiones:

La autotutela como potestad administrativa del Estado, es una figura jurídica de carácter independiente, por lo que la misma debería ser regulada de una mejor manera. Si bien, se reconoce que existe una amplia normativa que regula los procesos y recursos relacionados con la capacidad de autotutela de la administración pública, se generan contradicciones en la aplicación de la misma, pudiendo en algunos casos afectar los derechos de los administrados.

Al establecer una temporalidad para la interposición del Recurso de Revisión de oficio, se garantizará la tutela judicial, el debido proceso, seguridad jurídica, y motivación, conforme los procedimientos del

Recurso de Apelación Recurso Extraordinario de Revisión e impugnación judicial, asegurando con ello el cumplimiento adecuado de la normativa vigente.

Es necesario proponer una reforma al artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, estableciendo el término de 90 días para su interposición, el mismo que permite asegurar la coherencia de esta norma con las otras vigentes. La puesta en marcha de este tipo de reformas se justifica en la posibilidad de evitar posibles actos de lesividad o vulneraciones a la norma, como lo detectado en el caso revisado, que corresponde al Cuerpo de Bomberos de Loja, donde se acudió al proceso de autotutela administrativa de revisión de oficio, irrespetando el principio de juridicidad y a su vez la tutela judicial, debido proceso y motivación.

REFERENCIAS

- Atienza, M. y Ruiz, J. (1991). "Sobre Principios y Reglas". Cuadernos de Filosofía del Derecho, 10: 101-120.
- Baquero, J. (2015). Metodología de la Investigación Jurídica. Quito: Universidad de los Hemisferios.
- Caraza Cristín, M. D. (2000). "La anulabilidad de los actos declarativos de derechos: especial referencia a la supresión de la revisión de oficio. Ley 30/1992". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, 38:325-362.
- Código Orgánico Administrativo. (07 de Julio de 2017). Registro Oficial. Quito: Registro Oficial No. 31.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2015). Registro Oficial. Quito: Registro Oficial No. 506.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial . Quito: Registro Oficial No. 449.
- Echandia, D. H. (2007). Estudios de Derecho Procesal, Tomo II. Bogotá: Editorial ABC.
- Enterria, E. G. (2022). Curso de Derecho Administrativo I. 20va edición. Bogotá: Editorial Temis.
- Fernández Arbeláez, I. M. (2015). Manual de derecho procesal administrativo y contencioso administrativo. Tomo I Volumen I . Armenia: Editorial Universitaria Universidad La Gran Colombia.
- Gaceta Judicial, a. C. (año CII Serie VXII). Gaceta Judicial, 2193.
- GranjaGalindo, N. (1999). Fundamentos de Derecho Administrativo. Loja: Editorial De La Universidad Técnica Particular De Loja.
- Jaramillo Ordóñez, H. &. (2016). La Justicia Administrativa. Offset Grafimundo.
- Jinesta, E. (2013). "Revocación y Anulación del Acto Administrativo en Costa Rica". Revista de la Procuraduría de la Administración de la República de Panamá, pp. 22-33.
- Ley Orgánica de Servicio Público. (2010). Registro Oficial . Quito: Registro Oficial No. 294, 6 de Octubre 2010.
- Moroga, C. (2010). La actividad formal de la administración del Estado. Santiago de Chile: Editorial Legal Publishing.
- Ossorio, M. (1992). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. XX edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta. .
- Pérez, A. (2010). Teoría General del Acto Administrativo. México : Parrua.
- PGE, O. 9. (05 de Octubre de 2018). Procuraduría General del Estado. Obtenido de https://sipgecloud.pge.gob.ec:8784/sipge/sistema_consultas_absueltas.p_home
- Reyes, R. (2009). Diccionario Crítico de Ciencias Sociales. Madrid, España: Editorial Universidad Complutense de Madrid.

Ruíz, R. (s.f.). Enciclopedia Virtual. Recuperado el 6 de Noviembre de 2020, de Eumed.net: <https://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.1.htm>

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (11 de 11 de 2009). Resolución Nro. 341-2009. Quito, Ecuador.

Santofimio Gamboa, J. O. (2017). Compendio de derecho administrativo. Bogota: Universidad Externado Colombia.

Secaira Durango, P. (2004). Derecho Administrativo. Quito: Editorial Universitaria.

Significados.com. (10 de Diciembre de 2019). Recuperado el 6 de noviembre de 2020, de <https://www.significados.com/metodo-deductivo/>

Soria, Freddy. (2021). "La facultad de revisión de actos administrativos de oficio de la administración pública frente al derecho de seguridad jurídica y confianza legítima". Polo del Conocimiento, 6 (7). <https://orcid.org/0000-0003-4365-885X>

Trazando Camino. (2012). Recuperado el 6 de Noviembre de 2020, de <http://trazandocamino.blogspot.com/2012/12/los-metodos-filosoficos.html>

Villacreces, J. (2019). "Procedimiento de ejecución de las sanciones administrativas." Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, 6 (2): 225-244.

Villar, J. (1991). Apuntes del derecho administrativo. España: Dykinson.

Zavala Egas, J. (2003). Introducción Al Derecho Administrativo. Edino.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .